



Recurso nº 1612/2021

Resolución nº 1776/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.T.E., en representación de GESTIÓN SANITARIA TRESSALUD, S. L., contra la resolución, de 13 de octubre de 2021, del Director General de Deportes por la que se adjudica la licitación convocada por el Consejo Superior de Deportes, para contratar el *“Servicio de medicina asistencial para los usuarios de las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento de Madrid y los residentes de la residencia Joaquín Blume del Consejo Superior de Deportes”* (Exp. SC-2022-003-PI), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 6 de julio de 2021, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOCE), el 8 de julio de 2021, a las 15:43 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), y el 12 de julio de 2021, en el Boletín Oficial del Estado (BOE) se publican los anuncios de licitación del contrato de *“Servicio de medicina asistencial para los usuarios de las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento de Madrid y los residentes de la residencia Joaquín Blume del Consejo Superior de Deportes”*, expediente SC-2022-003-PI, licitado por el Consejo Superior de Deportes.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 85100000, servicios de salud, tiene un valor estimado de 579.753,20 euros, está sujeto a regulación armonizada, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se dispone en lo que al recurso importa:

«CLÁUSULA 7. REQUISITOS DEL LICITADOR.

7.1. CAPACIDAD.

La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate».

En el cuadro de características del citado PCAP, se señala lo siguiente.

«1. OBJETO DEL CONTRATO.

El contrato tiene por objeto la asistencia médico-sanitaria de los usuarios de las instalaciones deportivas del Centro de Alto Rendimiento de Madrid y de los residentes de la Residencia Joaquín Blume.

[...]1.4. Código CPV: 85100000-0 Servicios de salud».

De otra parte, en el Pliego de prescripciones Técnicas se establece cuanto sigue.

«Finalidad del contrato:

El Consejo Superior de Deportes (CSD) pretende contratar la asistencia médico-sanitaria para los usuarios de las instalaciones deportivas del CAR de Madrid y de los residentes en la Residencia Joaquín Blume. El número de residentes en la Residencia Blume es aproximadamente de 350 y el de usuarios diarios en las instalaciones deportivas es de 530.

Objeto del contrato:

1. La presencia física, durante todo el periodo del contrato, de un médico para la asistencia sanitaria de los usuarios que utilizan las instalaciones del CAR de Madrid y los residentes de la Residencia Blume, en el siguiente horario:

[...] 2. Servicio Asistencial de Urgencia nocturno. Se dará asistencia telefónica fuera de los horarios anteriormente citados a los residentes de La Residencia Joaquín Blume, y, en casos excepcionales, mediante la presencia física de un médico cuando así se requiera, debiendo la empresa adjudicataria facilitar un número telefónico de contacto, así como llevar un registro de las llamadas y visitas realizadas.

3. La presencia física, durante todo el periodo del contrato, de un enfermero para la asistencia sanitaria de los usuarios que utilizan las instalaciones del CAR de Madrid y los residentes de la Residencia Joaquín Blume, en el siguiente horario:

[...] 4. Las actividades a realizar por la entidad adjudicataria, serán como mínimo, las que se describen a continuación:

☐Asistencia médica diaria, tanto para patología laboral como común.

☐Diagnóstico y orientación diagnóstica para estudios especializados posteriores.

Tratamiento y asesoramiento de las mismas.

☐Asistencias de urgencia.

☐Tomas de constantes (tensión arterial, frecuencia cardiaca, peso, etc.).

☐Curas y vacunaciones, información del calendario vacunal.

☐Seguimiento y apoyo a los usuarios con enfermedades.

☐ Registro informático de toda su actividad asistencial y remisión mensual del correspondiente informe.

☐Colaboración en educación sanitaria.

☐Todas aquellas otras en las que pueda colaborar en materia de Salud Deportiva.

□ Medidas a tomar ante posibles episodios de pandemias o enfermedades infectocontagiosas (COVID, Hepatitis, etc.) y seguimiento de los usuarios con este tipo de enfermedades».

Segundo. Llegado el término de presentación de proposiciones, entre los licitadores presentados se encuentra GESTIÓN SANITARIA TRESSALUD, S. L.

El 22 de julio de 2021, la mesa procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen la documentación acreditativa de los requisitos de capacidad y solvencia que, de acuerdo con el PCAP que, en lo que a la constitución y objeto de las empresas presentadas se refiere, consiste en una declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), siendo admitidas las dos ofertas presentadas.

El 29 de julio de 2021, la mesa abre los archivos electrónicos que contienen la parte de las ofertas evaluables mediante criterios dependientes de juicio de valor.

Emitido el informe técnico de valoración, la mesa da su conformidad a aquel el 16 de septiembre de 2021, y el 23 de septiembre de 2021, procede a la apertura de los archivos que contienen las ofertas en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas, clasifica las ofertas que quedan por el siguiente orden, 1ª PISCINAS AQUAKIT S. L. y 2ª GESTIÓN SANITARIA TRESSALUD S. L., formulando propuesta de adjudicación a favor de la primera clasificada.

Presentada la documentación requerida de conformidad con el artículo 150. 2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), la mesa el 4 de octubre de 2021 declara que la documentación acreditativa de los requisitos previos de la propuesta como adjudicataria es correcta.

El 13 de octubre de 2021, el órgano de contratación adjudica el contrato, que se notifica a través de la PCSP el mismo día, notificación que contiene pie de recurso ante este Tribunal.

Tercero. El 29 de octubre de 2021, a las 17:42 horas, se presenta en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, por GESTIÓN SANITARIA TRESSALUD S. L., solicitando en el *petitum* que se «*declare: 1º.- Que la empresa PISCINAS AQUAKIT, S. L. carece de capacidad de obrar para poder realizar la prestación objeto del contrato referenciado y por tanto deje sin efecto la adjudicación a su favor del mismo. 2º.-Que la conceda la adjudicación a la empresa GESTIÓN SANITARIA TRESSALUD, S.L. por ostentar la capacidad de obrar para el desempeño la prestación objeto del contrato que nos ocupa y por ser la segunda y única empresa que se ha presentado a la licitación*».

Cuarto. El órgano de contratación remite el expediente con su informe el 4 de noviembre.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 8 de noviembre, da traslado del escrito de recurso interpuesto al otro licitador, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho PISCINAS AQUAKIT S.L. mediante escrito de alegaciones acompañado de documentación, presentado el 12 de noviembre de 2021.

Sexto. El 11 de noviembre de 2021, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, al ser el contratante un organismo autónomo dependiente de la Administración General del Estado.

Existe, no obstante, un límite a nuestra competencia, pues como hemos declarado reiteradamente este es un órgano revisor, se limita a declarar si existen vicios o no en los

actos impugnados, ordenando en su caso su nulidad y la retroacción de actuaciones, pero sin sustituir al órgano de contratación en sus competencias legales. Por ello, se inadmite la pretensión de la recurrente de ser declarada por nosotros adjudicataria del contrato, admitiéndose en todo lo demás.

Segundo. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

La recurrente ha sido licitadora en el procedimiento de adjudicación quedando clasificada en segundo lugar, por lo que de prosperar su pretensión podría ser adjudicataria. En consecuencia, está legitimada para interponer el recurso.

Tercero. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicio de valor estimado superior a cien mil euros, por lo que es recurrible conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. El 13 de octubre de 2021, se notificó a la recurrente el acto recurrido en debida forma, interponiéndose el recurso el 29 de octubre de 2021, en el registro electrónico de este Tribunal.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma conforme a los artículos 50 y 51 de la LCSP y teniendo en cuenta el computo establecido en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes.

El contrato tiene por objeto la asistencia médico-sanitaria de los usuarios de las instalaciones deportivas a las que se refiere, y a ello responde el código CPV 85100000-0, servicios de salud, consignado en el anuncio y los pliegos.

Que la adjudicataria PISCINAS AQUAKIT, S. L. tiene como objeto social la *«limpieza, mantenimiento, construcción y reparación de piscinas y sus accesorios y equipamientos, servicios de socorristas, cursos de natación y socorrismo, explotación de bares y restaurantes, mantenimiento, conservación, limpieza y gestión integral de instalaciones acuáticas, incluyendo tanto piscinas cubiertas como descubiertas, públicas o privadas, así como fuentes ornamentales, estanques, lagos artificiales y cualquier vaso que contenga agua»*, según consta en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME), y acredita con nota del Registro Mercantil, e Informe Asesor-Asnef.

Concluye que falta la coincidencia del objeto social de la adjudicataria con el objeto del contrato, faltando pues la capacidad de dicha empresa, sin que además pueda ser completada con la de otra empresa subcontratada pues se prohíbe la subcontratación.

De contrario señala el órgano de contratación.

Que requerida la propuesta como adjudicataria a presentar la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, la licitadora presenta escritura pública de elevación a público del acuerdo social por los que se amplía su objeto social incluyendo servicios de socorrismo, médicos, ATS/DUE, cursos de socorrismo y reciclaje de los mismos.

Que, en consecuencia, entiende que cumple el requisito de capacidad.

Por lo que se refiere a la adjudicataria alegante, señala:

La ampliación de su objeto social en virtud de escritura pública otorgada el 16 de abril de 2015, y que la inclusión en su objeto social de los servicios de médico y DUE se atiene en su correlación con lo recogido, en cuanto a la prestación de los servicios sanitarios en el ámbito deportivo, en el IV Convenio Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios de 28 de mayo de 2018.

Afirma igualmente que en años anteriores ha prestado el mismo servicio.

Sexto. La cuestión litigiosa es pues, si el adjudicatario reúne los requisitos de capacidad exigidos por el ordenamiento jurídico para participar en la licitación y, por ende, para ser adjudicatario, a la vista de su objeto social y del objeto del contrato.

A estos efectos, la LCSP, establece:

Artículo 65.1, primer párrafo.

«Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas».

Artículo 66.1.

«Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios».

Artículo 84.1.

«La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate».

Artículo 140.4.

«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

En lo atinente al objeto social y su relación con la prestación de los contratos públicos, este Tribunal en numerosas resoluciones ha venido manifestando, en relación con el objeto social de la sociedades de capital, en este recurso, sociedad de responsabilidad limitada, que el objeto debe ser lícito y no contrario al orden público, debe constar en los estatutos de la sociedad que se incorporan a su escritura pública de constitución, estando sujeto el poder de actuación y representación de los administradores al mismo, y no pudiendo realizar por tanto, actos que excedan de aquel, pues en otro caso no surge obligación alguna para la sociedad de aquellos actos, salvo respecto de los terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave (artículos 22.1.d y 23.b del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio –TRLSC–, y 178 y 234 Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio –RRM–).

Es por ello que, el objeto social, tratándose de sociedades de capital, es el que determina la capacidad para contratar con la Administración y demás sujetos del sector público, vinculándose en cada caso con el objeto del contrato en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1 de la LCSP.

Se trata, por tanto, no de determinar si la sociedad está o no bien constituida, y en virtud de ello tiene una genérica capacidad para contratar sea cual sea su objeto social y la prestación del contrato al que licita, sino si el objeto del contrato licitado está comprendido entre las actividades contempladas en su objeto social y, por tanto, tiene capacidad para contratar en ese concreto procedimiento de licitación.

Sobre la interpretación del artículo 66.1 de la LCSP (si bien que, en relación a su precedente, artículo 57.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio -TRL CSP-), hemos señalado, en cuanto a la apreciación del objeto social, entre otras en la resolución 552/2014, de 18 de julio, y con referencia expresa a esta en la resolución nº 188/2015, de 20 de febrero, lo siguiente.

«La exigencia de que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada

por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP [hoy 66.1 de la LCSP], entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: “En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente: -La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la

interpretación del artículo 57.1 [hoy artículo 66.1 de la LCSP] debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. - Todas las empresas que integran la UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación a sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato. [...] Por lo tanto, hay que concluir que, independientemente de que las empresas que integran la UTE estén clasificadas, y si procede, le sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones [...], todas las empresas tienen que acreditar, cuanto menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato».

A todo ello hemos de añadir aquí que, tratándose de sociedades de capital, no basta con el objeto social que aparezca en los estatutos sociales, sino que es preciso que tal objeto reflejado en dichos estatutos esté debidamente inscrito en el Registro Mercantil, pues las sociedades adquieren su personalidad jurídica con la inscripción en dicho Registro, siendo su inscripción, y las de los actos sucesivos que les afectan, obligatoria y constitutiva, pues solo por dicha inscripción y desde su publicación en el BORME los actos inscribibles son oponibles a terceros de buena fe, estando dotados los asientos de presunción de exactitud y validez, y produciendo fe pública registral (artículos 20 del TRLSC y 4, 7, 8, 9 y 94.1 del RRM)

En fin, de conformidad con el artículo 84.1 de la LCSP, tratándose de sociedades de capital, la mesa de contratación ha de examinar, a la hora de determinar si el objeto social del licitador se corresponde con el objeto del contrato, no solo el que aparece consignado en el instrumento público en el que conste tal extremo de los estatutos sociales, sino también si tal escritura pública ha sido debidamente inscrita en el Registro Mercantil, y de serlo, si el objeto aparece en el Registro bien en los mismo términos que en la escritura de constitución o modificación, bien en forma distinta.

Séptimo. Tanto el órgano de contratación como la adjudicataria fundan su posición favorable a la legalidad del acto impugnado en los acuerdos sociales adoptados el 16 de

abril de 2015, elevados a escritura pública otorgada el mismo día, pactos que modificaron el objeto social de la compañía siendo, por lo obrante en dicha escritura, del siguiente tenor.

«Aprueba la ampliación del objeto social, que consistía en:

"Limpieza, mantenimiento, construcción y reparación de piscinas y sus accesorios y equipamientos, servicios de socorristas, cursos de natación y socorrismo, explotación de bares y restaurantes".

Y se le añaden las siguientes actividades:

"Mantenimiento, conservación, limpieza y gestión integral de instalaciones acuáticas, incluyendo tanto las piscinas cubiertas como descubiertas, públicas o privadas, así como fuentes ornamentales, estanques, lagos artificiales y cualquier vaso que contenga agua y haya que tratarlo física y químicamente.

Jardinería, portería y control de accesos; guardería infantil; instalaciones eléctricas y electrónicas, de calefacción, de aire acondicionado, gas y fontanería.

Organización y promoción de actividades deportivas y tiempo libre. Gestión y explotación integral de todo tipo de instalaciones deportivas, organización de cursillos escolares, extraescolares y educacionales. Cursos de formación, actividades deportivas y actividades de animación infantil, juvenil y de adultos. Servicios de socorrismo, médicos, ATS/DUE, cursos de socorrismo y reciclaje de los mismos. Campamentos de verano y escuelas infantiles.

La construcción y todas las operaciones inherentes y necesarias para la misma de instalaciones deportivas, piscinas, pistas de tenis, balnearios, SPA, etc..., de naturaleza urbana, industrial o rústica. Movimientos de tierra, albañilería y pequeños trabajos de construcción en general, reformas de interior y exterior y comercio menor de productos para piscinas"

Como consecuencia de la citada ampliación, se acordó modificar el contenido del artículo de los Estatutos Sociales [...]».

Ahora bien, ambos omiten la calificación registral de dicha ampliación, que aparece en la misma escritura pública en sus páginas finales, y que delimita la inscripción de la modificación del objeto social, calificación registral que señala lo siguiente.

«OBSERVACIONES E INCIDENCIAS

De acuerdo con lo solicitado se ha practicado inscripción parcial no inscribiéndose del Artículo Segundo de los Estatutos Sociales, la expresión "etc" por ser indeterminada. -ART 178 RRM-.

Se practica inscripción parcial no inscribiéndose del Artículo "segundo", la expresión "médicos", dado que esta actividad es la propia de las sociedades profesionales según su Ley Reguladora. (Ley 2/2007 de 15 de marzo, Artículos 1 y 2); sin que la constitución y estatutos de la Sociedad se ajuste a ella, y sin que pueda considerarse que es una Sociedad de mediación, ni una sociedad de comunicación de ganancias. Como señala la exposición de motivos de la citada Ley.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 29 de abril de 2009 que revoca la resolución de la DGRN de 21 de diciembre de 2007.) Sentencia Tribunal Supremo de 18 de Julio de 2012 y Resolución de la D.G.R.N. de 5 de marzo de 2013».

No consta en el expediente, ni ha sido apartado por la adjudicataria con sus alegaciones, documento alguno posterior inscrito en el Registro Mercantil que haya dejado sin efecto la transcrita calificación y la inscripción parcial efectuada al amparo del artículo 63 del RRM.

Resulta por tanto que los servicios médicos no forman parte del objeto social del adjudicatario de acuerdo con el Registro Mercantil.

Pues bien, como vimos en antecedentes, lo que se contrata, de acuerdo con los pliegos, es la asistencia médico-sanitaria de los usuarios de las instalaciones deportivas, y a ello corresponde el código del vocabulario común de contratos públicos (CPV), que es el de servicios de salud, y que, conforme al artículo 2.4 de la LCSP, identifica la prestación que es objeto del contrato. Asimismo, el PPT fija el contenido de la prestación con referencia

específica a la actuación profesional de titulados en medicina, y por tanto de prestaciones calificables de servicios médicos.

Llegados a este punto, hemos de concluir que, a la vista de la calificación del Registrador Mercantil y de la inscripción parcial que excluye expresamente los servicios médicos del objeto social, falta la necesaria relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato, sin que una interpretación amplia del objeto social permita deducir como servicios complementarios o auxiliares de la gestión y explotación integral de instalaciones deportivas la prestación de servicios médico-sanitarios a los residentes en ellas, pues no es una actividad indispensable para esa gestión integral.

A este respecto, es muy conveniente resaltar que, según consta en la memoria justificativa del contrato (documento nº 07.02 del expediente enviado a este Tribunal):

«1. OBJETO

El contrato tiene por objeto la asistencia médico-sanitaria de los usuarios de las instalaciones deportivas del Centro de Alto Rendimiento de Madrid y de los residentes de la Residencia Joaquín Blume.

Con el fin de tener cubierto este servicio surge la necesidad de contratar a una empresa que desarrolle el citado servicio asistencia médica.

(..)

El contrato es necesario para el cumplimiento y realización de los fines institucionales del Consejo Superior de Deportes, siendo la necesidad que se pretende cubrir con el mismo el de disponer de un Centro de Alto Rendimiento que preste, de forma óptima, las instalaciones y los servicios necesarios para mejorar la práctica deportiva de alto nivel y la protección de la salud del deportista, cubriendo la asistencia médico-sanitaria de los usuarios de las instalaciones deportivas del Centro de Alto Rendimiento de Madrid y de los residentes de la Residencia Joaquín Blume. (los subrayados son nuestros) ».

Es decir, sin poderse prestar la asistencia médica, que no está comprendida en el objeto social de la adjudicataria, ni se atiende al objeto del contrato ni quedan satisfechas las necesidades que justifican la contratación que se pretende. Tampoco se puede obviar, en este sentido, que el PPT exige la presencia de un médico durante el horario de apertura del establecimiento y en el servicio asistencia de urgencia nocturno al que, también, se compromete el futuro adjudicatario, así como asistencias médicas diarias y los correspondientes diagnósticos.

En fin, carece de relevancia alguna que en el pasado la adjudicataria del contrato actual haya prestado los mismos servicios, pues de un lado el recurso especial en materia de contratación se constriñe al enjuiciamiento del concreto procedimiento de licitación en que se ha producido el acto impugnado, y de otro la hipotética existencia de una actuación contraria a la ley, no ampara ni convalida la existencia de actuaciones igualmente antijurídicas, pues como reiteradamente señala la jurisprudencia no puede invocarse el derecho de igualdad desde el incumplimiento de las normas.

Igualmente es irrelevante lo que señale el convenio colectivo aplicable a las instalaciones deportivas y gimnasios, pues el objeto social se refiere a la capacidad de la empresa en tanto sociedad mercantil, y no tiene relación alguna con el régimen laboral de sus trabajadores, ni con las categorías laborales incluidas en el ámbito de la negociación colectiva.

En consecuencia, con lo dicho, el adjudicatario debe ser excluido por carecer de la capacidad de obrar necesaria para realizar el objeto del contrato, por lo que procede estimar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. P.T.E., en representación de GESTIÓN SANITARIA TRESSALUD, S. L., contra la resolución, de 13 de octubre de 2021, del

Director General de Deportes por la que se adjudica la licitación convocada por el Consejo Superior de Deportes, para contratar el "*Servicio de medicina asistencial para los usuarios de las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento de Madrid y los residentes de la residencia Joaquín Blume del Consejo Superior de Deportes*" (Exp. SC-2022-003-PI), anulando el acto de adjudicación y ordenando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al acuerdo de la mesa de contratación de 4 de octubre de 2021 que declara correcta la documentación acreditativa de los requisitos previos de la empresa propuesta como adjudicataria.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.